

### LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Fecha: Piura, 29 de agosto de 2014

**LAS PARTES** : **CONSORCIO EL TABLAZO**  
 En adelante LA DEMANDANTE

**GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**  
 En adelante LA DEMANDADA

**TRIBUNAL ARBITRAL** : Formado por:

Presidente del Tribunal : Abog. Napoleón Perez Machuca  
 Arbitro : Abog. Napoleón Zapata Avellaneda  
 Arbitro : Abog. Milagros Alcas Cornejo  
 Secretario Arbitral : Abog. César Gonzales Trelles

Que, siendo el estado de la Causa el de Laudar, el Tribunal Arbitral, a los 29 días del mes de agosto de 2014, lauda en los términos siguientes:

#### I.- DEL PROCESO ARBITRAL

##### Instalación del tribunal arbitral y procedimiento arbitral

El 13 de agosto de 2013, en las instalaciones del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura, se instaló el tribunal arbitral conformado por la abogada Milagros Alcas Cornejo, el abogado Napoleón Zapata Avellaneda y el abogado Napoleón Pérez Machuca, quien lo preside.

##### El convenio arbitral

En la Cláusula Vigésimo Quinta del Contrato de obra N° 007-2012, para la ejecución de la obra: "Fortalecimiento de la capacidad resolutiva del establecimiento de salud Tablazo Norte, perteneciente a la Micro Red Catacaos de la red Bajo Piura de la Dirección Regional de Salud Piura", respecto del cual se ha iniciado este proceso arbitral, las partes establecieron el siguiente convenio arbitral:

*"Las partes acuerdan que cualquier controversia que surja desde la celebración del contrato será resuelto mediante arbitraje, conforme a las disposiciones de la LEY y su REGLAMENTO.*

*El arbitraje será resuelto por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la ciudad de Piura, ante un Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros (...)*

*El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el laudo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa.*

(...)

## Procedimiento arbitral aplicable

En el numeral 4 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral quedó establecido que al presente arbitraje le son aplicables las reglas contenidas en ella, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, en lo sucesivo La LCE y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante El RLCE, el Reglamento de Arbitraje del Centro y las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071, en las que fueran aplicables. Sin perjuicio de ello, en caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral queda facultado para resolver en forma definitiva, del modo que considere apropiado.

Asimismo, el Tribunal Arbitral manifiesta que el presente laudo se expide de conformidad con lo establecido en el artículo 40° de la Ley de Arbitraje, según el cual, el tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia.

### CONSIDERANDO:

El Tribunal ha considerado que antes de conocer el fondo de la demanda, evaluará y decidirá acerca de las excepciones deducidas por el Gobierno Regional, toda vez que si fueran fundadas, carecerá de objeto continuar con el análisis de los puntos controvertidos y emitir pronunciamiento acerca de ellos.

### II.- SOBRE LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA

**PRIMERO.- QUE, LA DEMANDADA ALEGA QUE:** Dentro del plazo establecido en la Resolución N° 004-2013/TA-CA-CCP, de fecha 27.11.2013, concordante con lo dispuesto en el numeral 18) del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral de fecha 13.08.2013, deducimos la Excepción de INCOMPETENCIA, con la finalidad de que, luego de que se ampare la misma, se declare la nulidad de todo lo actuado en el Proceso Arbitral, en mérito a las consideraciones de hecho y Derecho que a continuación se exponen. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA. ESPECTO AL PLAZO CONTRACTUAL PARA ACUDIR AL ARBITRAJE.

- Tal como lo establece la cláusula vigésimo primera de EL CONTRATO (ANEXO 1-A), denominada "DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO", el plazo para acudir al arbitraje en controversias relacionadas con la Liquidación de EL CONTRATO es de QUINCE (15) DÍAS.
- En efecto, este es el plazo al que la citada cláusula contractual remite al referirse al artículo 211o de EL REGLAMENTO, de lo cual no existe ni puede existir ninguna duda.
- De lo estipulado en dicha cláusula contractual, puede apreciarse que es voluntad de las partes que para la solución de las controversias relacionadas con la Liquidación de EL CONTRATO, únicamente podía acudirse al Proceso Arbitral dentro de 15 días posteriores a la comunicación de la decisión controvertida, ello a fin de evitar

situaciones de indeterminación jurídica que afecten al normal desarrollo de la relación contractual.

- Nótese que no se trata de una cuestión de caducidad, sino de autonomía de la voluntad, mediante la cual las partes han dispuesto la obligación contractual de acudir a arbitraje dentro de un plazo preciso.

- El incumplimiento de esta obligación contractual trae como consecuencia que tras el vencimiento del plazo, la decisión quede consentida y no sea posible acudir válidamente al Proceso Arbitral para impugnarla.

- Ahora bien, toda vez que la competencia arbitral proviene del convenio arbitral, el mismo que establece la existencia y extensión de la misma; y debido a que las partes han determinado que transcurrido cierto plazo no es posible acudir válidamente al Proceso Arbitral para ventilar ciertas pretensiones, se entiende que transcurrido dicho plazo, tales pretensiones han quedado fuera del ámbito de la competencia arbitral.

**SEGUNDO.- QUE, LA DEMANDANTE ALEGA QUE:** Como se desprende de la normativa que se consigna (artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado, artículos 211°, 212°, 214°, 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) previamente no existe caducidad, ya que el presente proceso arbitral está referido al consentimiento de su liquidación y al pago, los cuales no tienen plazo de caducidad como se desprende de la lectura de los artículos 214° y 215° del Reglamento de la Ley.

#### **ANALISIS DEL TRIBUNAL SOBRE LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA**

**TERCERO.- QUE, ESTANDO A LO ALEGADO POR LAS PARTES ESTE TRIBUNAL CONSIDERA:** Que, LA DEMANDADA indica que toda vez que la competencia arbitral proviene del convenio arbitral, el mismo que establece la existencia y extensión de la misma; y debido a que las partes han determinado que transcurrido cierto plazo no es posible acudir válidamente al Proceso Arbitral para ventilar ciertas pretensiones (Cláusula Vigésimo Primera del Contrato), se entiende que transcurrido dicho plazo, tales pretensiones han quedado fuera del ámbito de la competencia arbitral.

Que, LA DEMANDADA confunde lo que es un convenio arbitral con lo que es la obligación contractual surgida de la norma y contenida en la Cláusula Vigésimo Primera del Contrato sobre su Liquidación, la misma que se ajusta a lo estipulado en los artículos 211° y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en donde específicamente el artículo 211° del Reglamento dispone que el plazo para acudir al arbitraje en controversias relacionadas con la Liquidación del Contrato es de 15 días. El convenio arbitral está contenido en la Cláusula Vigésimo Quinta sobre Solución de Controversias, Cláusula que en virtud del artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado se incluye necesariamente y bajo responsabilidad en los contratos regulados por la Ley antes mencionada; asimismo, el numeral 1., del artículo 13° de la Ley de Arbitraje establece liminarmente que el convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza; es más el numeral 2., del artículo 13° del mismo cuerpo normativo indica que el convenio arbitral deberá constar por escrito; podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente. Que, el numeral 1., del artículo 41° de la Ley de Arbitraje dispone que: "El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre

las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales."

Toda vez que la competencia del Tribunal Arbitral emana del convenio arbitral consignado en la Cláusula Vigésimo Quinta del Contrato que versa sobre Solución de Controversias y no en la Cláusula Vigésimo Primera del Contrato que versa sobre Liquidación del Contrato, como en forma errada manifiesta LA DEMANDADA, es que se debe declarar INFUNDADA la Excepción de Incompetencia deducida por LA DEMANDADA.

### III.- SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

**CUARTO.- QUE, LA DEMANDADA ALEGA QUE: PLAZO PARA ACUDIR AL ARBITRAJE.** • Tal como lo establece el quinto párrafo del artículo 211° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante EL REGLAMENTO), cualquier controversia relacionada con la Liquidación del Contrato de Obra sólo podrá ser sometida a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la última comunicación del desacuerdo en la misma. **CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL.** • La pretensión del demandante es: "que se declare consentida y en consecuencia aprobada nuestra liquidación de contrato, efectuada con fecha 05 de Octubre del 2012 en tal condición, se ordene el pago, a favor nuestro, del saldo que corresponde, el cual asciende al monto de CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO CON 17/100 [S/. 108,975.17) incluido el Impuesto General a las Ventas" (SIC). • Que, conforme puede apreciarse de los hechos narrados por EL CONTRATISTA, su última comunicación con relación al desacuerdo en relación a la Liquidación de EL CONTRATO sería la Carta N° 31-2012 CELT de fecha 04.12.2012, notificada en la misma fecha y que corre anexa al escrito de Demanda. • Que, sin embargo, la solicitud arbitral fue presentada con fecha 03.04.2013, esto es, casi CUATRO MESES después. • En este sentido, ha operado la caducidad, debido a que EL CONTRATISTA no acudió al Proceso Arbitral dentro del plazo estipulado normativamente. **RESPECTO DE LAS DEMÁS PRETENSIONES.** • Que, tratándose de pretensiones accesorias, deben correr la misma suerte de la pretensión principal.

**QUINTO.- QUE, LA DEMANDANTE ALEGA QUE:** Repite los mismos fundamentos. Como se desprende de la normativa que se consigna (artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado, artículos 211°, 212°, 214°, 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) previamente no existe caducidad, ya que el presente proceso arbitral está referido al consentimiento de su liquidación y al pago, los cuales no tienen plazo de caducidad como se desprende de la lectura de los artículos 214° y 215° del Reglamento de la Ley.

### ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

**SEXTO.- QUE, ESTANDO A LO ALEGADO POR LAS PARTES ESTE TRIBUNAL CONSIDERA:**

Que, para que surta efectos jurídicos, el consentimiento de la liquidación a que hace referencia LA DEMANDANTE (Cláusula Vigésimo Primera del Contrato que versa sobre Liquidación del Contrato), tiene que ser declarado por un Tribunal Arbitral, toda vez que el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato se resolverán mediante conciliación o arbitraje; el artículo 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° o, en su defecto, en el artículo 52° de la ley; específicamente el artículo 211° del Reglamento dispone que el plazo de caducidad es de quince (15) días hábiles siguientes, que para el caso que nos avoca es de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo el consentimiento de la liquidación a favor de LA DEMANDANTE; se observa de autos la Carta N° 31-2012 CELT notificada a LA DEMANDADA el 04 de diciembre de 2012, mediante la cual el Consorcio absuelve el traslado de observaciones a la liquidación realizada por la Entidad, no existiendo ninguna otra actuación hasta la presentación de la solicitud arbitral presentada por LA DEMANDANTE con fecha 03 de abril de 2014, solicitud arbitral que sobrepasa en demasía el plazo de caducidad contemplado en el artículo 211° del Reglamento, que para el caso que nos avoca era de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo el consentimiento de la liquidación; toda vez que el artículo 2003° del Código Civil señala que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente, es que el derecho que tenía LA DEMANDANTE sobre la aprobación ficta de su liquidación, por haber quedado consentida, se ha extinguido así como la acción correspondiente, puesto que dejó vencer el plazo de caducidad que le franqueaba la norma para acudir a un Tribunal Arbitral que declarara consentida su liquidación y en consecuencia aprobada para todos sus efectos legales. Es por estas consideraciones que se debe declarar FUNDADA la excepción de caducidad deducida por LA DEMANDADA.

#### **IV.- DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

##### **A LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL PRIMERO AL SEXTO**

**SEPTIMO.- QUE, ESTE TRIBUNAL CONSIDERA:** Que, el efecto de declarar FUNDADA la excepción de caducidad, deducida por LA DEMANDADA, trae como consecuencia conforme al numeral 5., del artículo 451° del Código Procesal Civil, que se anule todo lo actuado y se dé por concluido el proceso.

##### **V.- SOBRE LOS COSTOS Y COSTAS DEL ARBITRAJE.**

**OCTAVO.- QUE, ESTE TRIBUNAL CONSIDERA:** Que, hay que tener presente que: El inciso 2., del Artículo 56° del D.Leg. N° 1071 Ley de Arbitraje indica que 2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73°. El Artículo 69° del D.Leg. N° 1071, Ley de Arbitraje, establece que las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título. El Artículo 70° del D.Leg. N° 1071, Ley de Arbitraje establece que el tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del

arbitraje comprenden: a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b. Los honorarios y gastos del secretario; c. Los gastos administrativos de la institución arbitral; d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales. El inciso 1., del artículo 73 del D.Leg. N° 1071 Ley de Arbitraje dispone que 1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Estando a que las partes no han pactado sobre gastos, en consecuencia se debe tener en cuenta el resultado y sentido del laudo, emitido por este Tribunal y, siendo que ambas partes han tenido motivos atendibles y justificados para recurrir a la vía arbitral, es que corresponde disponer que cada una de las partes asuma sus propios costos y costas, en que se incurrió como consecuencia del presente proceso arbitral.

**SE RESUELVE:**

**I.- SOBRE LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA**

**SE RESUELVE:**



**DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DEDUCIDA POR LA DEMANDADA; EN BASE A LOS ARGUMENTOS LEGALES GLOSADOS EN EL TERCER CONSIDERANDO DEL PRESENTE LAUDO.**

**II.- SOBRE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD**

**SE RESUELVE:**



**DECLARAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DEDUCIDA POR LA DEMANDADA; EN BASE A LOS ARGUMENTOS LEGALES GLOSADOS EN EL SEXTO CONSIDERANDO DEL PRESENTE LAUDO.**

**III.- DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**SE RESUELVE:**



**DECLARAR QUE SIENDO FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, DEDUCIDA POR LA DEMANDADA, RESULTA NULO TODO LO ACTUADO DÁNDOSE POR CONCLUIDO EL PROCESO; EN BASE A LOS ARGUMENTOS LEGALES GLOSADOS EN EL SEPTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE LAUDO.**



**IV.- SOBRE LOS COSTOS Y COSTAS DEL ARBITRAJE.**

**SE RESUELVE:  
DISPONER QUE CADA UNA DE LAS PARTES ASUMA SUS PROPIOS  
COSTOS Y COSTAS, EN QUE SE INCURRIÓ COMO CONSECUENCIA DEL  
PRESENTE PROCESO ARBITRAL; EN BASE A LOS ARGUMENTOS  
LEGALES EXPUESTOS EN EL OCTAVO CONSIDERANDO DEL PRESENTE  
LAUDO.**

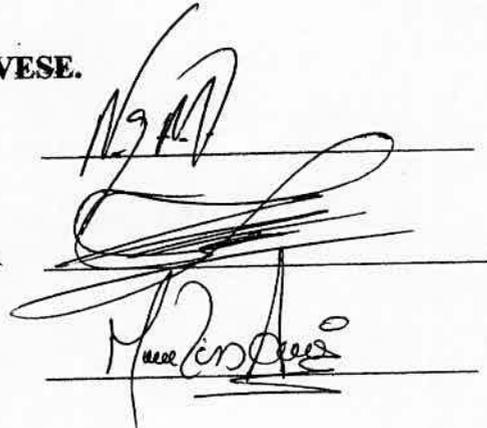
**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

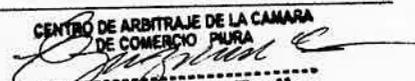
Abog. NAPOLEÓN PEREZ MACHUCA  
Presidente del Tribunal

Abog. NAPOLEÓN ZAPATA AVELLANEDA  
Árbitro

Abog. MILAGROS ALCAS CORNEJO  
Arbitro

Abog. CÉSAR GONZALES TRELLES  
Secretario Arbitral



CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA  
DE COMERCIO PUURA  
  
César Gonzales Trelles  
SECRETARIO ARBITRAL